



Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo

Ilmo. Sr. Alcalde

Plaza Mayor, nº 1

47400 Medina del Campo

(Valladolid)

Asunto: Falta de contestación a escrito / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1464/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la falta de respuesta e inactividad de ese Ayuntamiento ante una solicitud referente a las obras de ejecución de 12 viviendas, locales y garajes (con demolición de edificación existente) en la calle Ramón y Cajal núm. 8-10, de la localidad de Medina del Campo (Valladolid).

Según manifestaciones del autor de la queja, el 17 de junio de 2019 XXX presentó ante ese Ayuntamiento una solicitud de modificación de la acera de entrada a los garajes de los inmuebles citados, con el correspondiente rebaje del bordillo.

Mediante escrito con fecha de registro de salida de 20 de junio de 2019, ese Ayuntamiento de Medina del Campo informa al solicitante que dicho escrito se ha incorporado al expediente de urbanismo correspondiente, que será estudiada dicha solicitud, y que se dará respuesta cuando finalice el procedimiento de obra mayor. Sin embargo, transcurrido más de un año desde esa comunicación y a la fecha de presentación del escrito de solicitud, no se ha obtenido contestación alguna.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de la queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.



- Actuaciones municipales que se hayan llevado a cabo desde el 20 de junio de 2019 con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en su escrito de esa misma fecha, en contestación a la solicitud de 17 de junio de 2019 y núm. de registro 9018 de XXX.

- Informe sobre las medidas que han adoptado o piensa adoptar esa entidad local para solucionar las cuestiones que se han puesto de manifiesto con la presentación de la queja, en concreto, la demora en la tramitación de las solicitudes y escritos presentados por los particulares.

En atención a dicha petición de información se remitió comunicación del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 14 de mayo de 2021, adjuntando un informe de la Jefa del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Medina del Campo, en el cual se hacía constar:

“Que el Ayuntamiento de Medina del Campo, a lo largo de este año 2021, acometerá las obras de urbanización de la calle Ramón y Cajal, incluidas en proyecto básico y de ejecución aprobado mediante Decreto 2021/1046 de fecha 16 de abril de 2021, adaptando la totalidad de la calle a la normativa sectorial vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras y por tanto solucionado el problema objeto de denuncia”.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, y sin entrar en el fondo de la solicitud presentada por XXX relativa a la edificación sita en la calle Ramón y Cajal núm. 8-10, objeto de la presente reclamación, sino en la demora y falta de respuesta a la misma, debemos recordar a esa entidad local la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

En el mismo sentido, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone, como bien conoce esa administración, que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del



Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

En segundo lugar, esa entidad local debe de tener en cuenta la obligación y responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.

Nuevamente procede citar el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que en su artículo 147 establece el mandato de actuar con diligencia y evitar el entorpecimiento y demora en la tramitación de expedientes administrativos, como ha ocurrido en el supuesto actual objeto de la presente queja. Dicho artículo dispone que:

“1. La tramitación administrativa deberá desarrollarse por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización de las entidades locales.

2. Siempre que sea posible se mecanizarán o informatizarán los trabajos burocráticos y se evitará el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes a pretexto de diligencias y proveídos de mera impulsión, reduciéndolos a los estrictamente indispensables”.



En concreto, analizando la normativa sectorial respecto al derecho a la información urbanística, el artículo 141 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece lo siguiente:

“1. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información urbanística de su competencia a todas las personas, físicas y jurídicas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado y con garantía de confidencialidad sobre su identidad.

2. Se reconocerá especial prioridad en el acceso a la información urbanística a los propietarios y demás afectados por cada actuación urbanística, así como a las entidades representativas de los intereses afectados por las mismas.

3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por información urbanística toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y a la situación urbanística de los terrenos, así como a las actividades y medidas que puedan afectar a la misma.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, las Administraciones públicas podrán denegar información urbanística a quienes no tengan un interés directo, cuando afecte a expedientes sujetos a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, así como cuando afecte a datos personales, datos proporcionados por terceros que no estuvieran jurídicamente obligados a facilitarlos, documentos inconclusos, comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, o bien cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o no sea posible determinar su objeto”.

Finalmente, debemos concluir que, a juicio de esta Institución, cualesquiera que sean las circunstancias ha de ser atendido el derecho de los ciudadanos a una buena administración, dando respuesta a sus escritos o contestación a sus alegaciones en un plazo razonable, así como darles a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de la contestación a sus pretensiones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Primero.- Que por parte de esa Corporación municipal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya en este sentido, se informe sobre la aprobación del



Decreto 2021/1046 de fecha 16 de abril de 2021 a XXX, como continuación a su escrito de 20 de junio de 2019.

Segundo.- Que por parte de esa Corporación, en todas las actuaciones que se lleven a cabo, se proceda a contestar de forma expresa y con diligencia, en los términos previstos en la legislación urbanística y sobre procedimiento administrativo, las solicitudes presentadas por los interesados, adoptando las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos y se tenga en cuenta que, en caso contrario, puede ser exigida responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López